

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 18-ago.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 1462  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera –Financiera Cofincafé-  
**Demandado:** Carlos Giovanni Yela Bastidas, Ana Milena Bastidas de Castellanos  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2021-00259-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se allegó a nuestro correo institucional escrito con el cual se pretende subsanar demanda, en este el mandatario judicial hace alusión al artículo 2449 del Código Civil, así como a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC522-2019 de la MP. Margarita Cabello Blanco, e indicando finalmente que la acción real y personal bien pueden confluir en una misma ejecución por el acreedor garantizado, solicitando se libre mandamiento ejecutivo en conjunto con la medida pretendida sobre el bien dado en garantía, así como los demás bienes perseguidos.

Finalmente se aporta el poder donde se relacionan correctamente los nombres de los demandados, pero en este se insiste en que se trata de un proceso **ejecutivo mixto**.

**CONSIDERACIONES**

El argumento central enrostrado como motivo de inadmisión de la demanda se sustenta en la clase de proceso, el cambio de regulación legal adjetiva, y la jurisprudencia desarrollada frente al tema, y su influencia en la órbita del proceso de ejecución.

De acuerdo con la nueva regulación procesal, el acreedor posee varios mecanismos para obtener el pago o satisfacción de las obligaciones incumplidas por su deudor. Para esto, el legislador diseñó el proceso ejecutivo como un **trámite único para todos**<sup>1</sup>, ya no se habla de ejecutivo singular, hipotecario o prendario, se habla de **ejecutivo a secas**, pues, el procedimiento es el mismo para todos, en palabras de la doctrina, *“es previsible que el proceso ejecutivo tenga un propósito accesorio e instrumental: hacer efectiva la garantía real”*<sup>2</sup>, no obstante, *“[...]el proceso ejecutivo deberá sujetarse siempre a un mismo procedimiento, en el que el acreedor hace valer la prerrogativas sustanciales anejas a la garantía real, si la tiene”*<sup>3</sup>.

Volviendo sobre los mecanismos que el legislador ha establecido en materia procesal para el pago coercitivo de las obligaciones, la Corte Suprema de Justicia lo explica de la siguiente forma:

<sup>1</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. El proceso ejecutivo. T. 5. 1ª ed. Bogotá. Esaju. 2017, p. 56.

<sup>2</sup> Ibidem, p. 59.

<sup>3</sup> Óp. Cit., p. 57.

Para el ejercicio judicial de tales facultades el acreedor podrá hacer uso de los mecanismos que ha previsto el Código General del Proceso, en los que podrá perseguir tanto el bien gravado como cualquier otro de propiedad del deudor (art. 422 y s.s.), como también acudir al nuevo procedimiento de «*adjudicación o realización especial de la garantía real*» (art. 467), que permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de su acreencia, y en caso de presentarse oposición mediante excepciones de mérito se deba acudir a las reglas especiales que se han dispuesto cuando se opta por adelantar la ejecución para procurar la satisfacción de obligación dineraria exclusivamente con el producto de los bienes dados en garantía real (art. 468)<sup>4</sup>.

Tenemos que, la parte demandante indica en su libelo incoatorio que promueve contra el demandado un proceso **ejecutivo mixto** sin mencionar con base en qué norma procesal se encuentra contemplada esta clase de trámite.

Como se aprecia con el estudio de la demanda, la parte actora busca el pago de su crédito no solo con base en la garantía real, sino que pretende otro tipo de bienes de los cuales solicita se decrete medidas cautelares. Sobre este punto menciona la doctrina:

*“[...] Si además del bien comprometido con el gravamen, el acreedor persigue otros desde el comienzo, el proceso sigue las reglas generales de toda ejecución, [...], sin perjuicio de la prelación del crédito sobre el bien gravado. En otras palabras, el tratamiento procesal es idéntico al que merece la ejecución sin garantía real, pero el ejecutante conserva ventajas respecto del remate y del pago del crédito con el producto de éste.*

*[...]*

*En esta hipótesis, se conjuga el ejercicio de la garantía real sobre el bien gravado y el de la garantía personal sobre el patrimonio del deudor (CC, arts. 2448, 2449, modificado por la Ley 95 de 1890 art. 28, y 2488), por lo que tradicionalmente, se le ha conocido en el argot judicial como “ejecutivo mixto”.*

*De más está decir que la preferencia que el acreedor tiene en este caso sobre el bien gravado no se extiende a los otros bienes que persiga en el proceso (CC, art. 2449 modificado por la Ley 95 de 1890 art. 28).*

*Lo cierto es que como en esta hipótesis el acreedor persigue desde el comienzo bienes distintos de los gravados, debe hacerse caso omiso de las “disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real” contempladas en el CGP (art. 468) y aplicarse solo las reglas generales del proceso ejecutivo típico...<sup>5</sup>*

Hecha esta claridad, y ubicados en el contexto normativo que orienta este evento concreto, como se indicó en precedencia, **el proceso ejecutivo es uno solo y se rige por las mismas reglas**; y aún el trámite del que fuera antes denominado proceso ejecutivo “mixto”, cuando se pretende el pago de la obligación ejerciendo el derecho de persecución del bien afectado con garantía real, así como los demás bienes del deudor (garantía personal), se adelanta conformes las normas generales, es decir, el capítulo III, Título único, Sección segunda, del C.G.P., sin complementarse con las disposiciones especiales para la realización o efectividad de la garantía real.

De lo expuesto puede inferirse entonces que, este proceso se adelantará por la senda del proceso ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Así las cosas y conforme a los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, se procederá a librar orden de pago.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC2136-2019, de fecha 25 de febrero de 2019. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación N° 23001-22-14-000-2018-00207-01.

<sup>5</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. El proceso ejecutivo. T. 5. 1ª ed. Bogotá. Esaju. 2017, p. 392.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los señores **CARLOS GIOVANNY YELA BASTIDAS y ANA MILENA BASTIDAS DE CASTELLANOS**, quien cuenta con **cinco (5) días**, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA –FINANICERA COFINCAFÉ-**, las sumas de dinero representadas en los pagarés que se relaciona a continuación:

- a) Por la suma de **\$32.592.097.00**, por concepto de capital contenido en el **pagaré N° 73823**.
- b) Por los intereses de mora a partir del 11 de abril de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley
- c) Por la suma de **\$3.873.996.00** por concepto de capital, contenido en el **pagaré N° 73824**.
- d) Por los intereses de mora desde el 11 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.):

Los señores **CARLOS GIOVANNY YELA BASTIDAS y ANA MILENA BASTIDAS DE CASTELLANOS** de conformidad con el **artículo 8º, del Decreto Legislativo 806** del 4 de junio de 2020, a través de los correos electrónicos informados.

De conformidad con el inciso **3º del artículo 8** del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO: ORDENAR** que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SEXTO: ORDENAR** al **EJECUTANTE**, que proceda hacer entrega física de los pagarés, materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila**, como medida de bioseguridad, y solicitar cita previa para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado GUSTAVO RENDÓN VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.419.404 y T. P N° 138.565 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderado del demandante, conforme al poder a él conferido (art. 74 del C.G.GP.)

NOTIFÍQUESE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

4

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022ba1a4bac15a8cf24ed68f6a2dfcc343a0bc6a8cc512054d98a6b9b92b0e34**  
Documento generado en 20/08/2021 12:54:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**